



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Radicado 23-001-31-03-004-2023-00116-00 (Ejecutivo de mayor cuantía) PABLO SAMUEL GALINDO OSPINA contra CLEMENTINA VICTORIA TABORDA DÍAZ.

PABLO SAMUEL GALINDO OSPINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.699.336, confiere poder especial al doctor MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.299.287 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 57.512 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez instaura demanda ejecutiva singular contra **CLEMENTINA VICTORIA TABORDA DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.994.689, según el acápite introductorio de la demanda y anexos.

Se observa que la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 DE 2022.

La parte actora aporta como título de recaudo una (1) letra de cambio, de la cual solicita en el escrito de demanda, librar mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- *Por suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00) moneda corriente, valor del capital contenido en un título valor (letra de cambio), con fecha de creación 16 de noviembre de 2021 y fecha de vencimiento 16 de noviembre de 2022.*
- *Por concepto de Intereses de plazo liquidados a la tasa del DOS POR CIENTO 2% MENSUAL, contados a partir del 16 de diciembre de 2021 hasta la fecha de presentación de esta demanda por CIENTO DOS MILLONES DE PESOS (\$102.000.000.00) M/CTE., causados con ocasión del contrato de mutuo comercial garantizado con la letra de cambio por valor de capital de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00) M/CTE., con fecha de creación de 16 de noviembre de 2021 y fecha de vencimiento 16 de noviembre de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.*
- *Por concepto de Intereses de mora liquidados a la tasa del TRES POR CIENTO (3%) MENSUAL, contados a partir del 16 de noviembre de 2022 hasta la fecha de presentación de esta demanda por CINCUENTA Y*

CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000.00) M/CTE., causados con ocasión del contrato de mutuo comercial garantizado con la letra de cambio por valor de capital de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00) M/CTE., con fecha de creación de 16 de noviembre de 2021 y fecha de vencimiento 16 de noviembre de 2022 hasta tanto se satisfagan las pretensiones.

Examinada la demanda y anexos, se tiene que los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo -letra de cambio- reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, es por ello, que con fundamento en los ítems 430 y 431, de la misma obra procesal citada, se libraré el mandamiento de pago en los términos indicados en la parte resolutive de este proveído.

No obstante, respecto de los intereses de plazo liquidados al 2% contados a partir del 16 de diciembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, el despacho encuentra no procedente lo pedido de la forma indicada como quiera que el ejecutante solicita también que se libere mandamiento de pago sobre los intereses de mora liquidados desde el 16 de noviembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, en ese sentido, se estarían reclamando ambos intereses en el plazo comprendido entre el 16 de noviembre de 2022 y la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 31 de mayo de 2023. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 429 del C.G.P., “... el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”, el despacho procederá a librar mandamiento de pago por los intereses de plazo liquidados al 2%, sin que exceda el límite legal, contados a partir del 16 de diciembre de 2021 y hasta el 16 de diciembre de 2022 y los intereses moratorios liquidados al 3% desde el 17 de diciembre de 2022 y hasta que se satisfaga la obligación, estos últimos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

Por otra parte, solicitan como medidas cautelares:

- *Solicito a su señoría, se oficie al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA donde se encuentra en trámite el proceso ejecutivo de BANCO AV VILLAS S.A. contra CLEMENTINA VICTORIA TABORDA DIAZ, para que se retenga y ponga a disposición de este Despacho, con destino al proceso de la referencia, el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 140-85960 si por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de lo embargado de propiedad de la aquí demandada.*

La anterior solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

Ante tal pedimento advierte esta Judicatura que no accederá al decreto de la medida cautelar referida como quiera que el solicitante no identificó con número de radicado el proceso sobre el cual pretende el embargo del remanente.

Por otra parte, se ordenará a la parte pasiva cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días y además se le concederán diez (10) días para que conteste la demanda. La notificación se efectuará en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 291, 292, 293, 108 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se reconocerá personería jurídica al Dr. MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.299.287 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 57.512 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial.

Se comunicará a la DIAN sobre la admisión de la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario, y se ordenará el archivo de copia de la demanda como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **PABLO SAMUEL GALINDO OSPINA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.699.336, contra **CLEMENTINA VICTORIA TABORDA DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.994.689, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de *TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00) moneda corriente, valor del capital contenido en un título valor (letra de cambio), con fecha de creación 16 de noviembre de 2021 y fecha de vencimiento 16 de noviembre de 2022.*
- Por concepto de intereses de plazo sobre el capital desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta el 16 de diciembre de 2022, liquidados al 2%, sin que exceda el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por concepto de intereses moratorios del capital desde el 17 de diciembre de 2022 y hasta cuando se satisfaga la obligación, liquidados al 3%, sin que exceda el máximo permitido por la Ley.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandada, cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto proponga las excepciones pertinentes dentro de los diez (10) siguientes a su notificación.

TERCERO. NOTIFICAR el presente auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Negar la medida cautelar solicitada de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.299.287 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 57.512 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial.

SEPTIMO. COMUNICAR a la DIAN, sobre la presente demanda acorde a lo establecido por el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1.989).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ba83b4567ccafd8c819bbd1194ea38bdb5e272952a9a497cf36eab79b77fc9**

Documento generado en 21/06/2023 02:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>